

ALUMNO	Dña. María Herrero Álvarez
TUTOR	D. Iván Domingo González Barrios
CALIFICACIÓN PROPUESTA	10 (Matrícula de honor)
COMENTARIOS DEL TUTOR	El trabajo contribuye a aclarar un problema de gran trascendencia práctica, necesitado de una unificación jurisprudencial. Con este fin, sistematiza muy bien las diferentes situaciones que se han venido suscitando, para abordar el tratamiento dispensado por la jurisprudencia en cada una de ellas, señalando las incongruencias incurridas por el Tribunal Supremo. En particular, se pone el acento en cómo dicho Tribunal reconoce una naturaleza civil a la responsabilidad extracontractual surgida de un hecho calificable como delito, pero en ocasiones atribuye un plazo prescriptivo diferente al previsto para las acciones contempladas en el art. 1902 del Código Civil.

GONZALEZ
BARRIOS IVAN
DOMINGO -
43789572X

Firmado digitalmente
por GONZALEZ
BARRIOS IVAN
DOMINGO - 43789572X
Fecha: 2019.01.25
12:51:42 Z

Fdo.: Iván Domingo González Barrios

En Santa Cruz de Tenerife, a 25 de enero de 2019

Máster Universitario de Abogacía
Escuela de Doctorado y Estudios de Posgrado.
Universidad de La Laguna.
Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife.
Curso 2018/2019
Convocatoria: Enero

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL *EX DELICTO*: LA PROBLEMÁTICA
RELATIVA A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**

CIVIL LIABILITY EX DELICTO: THE ISSUE CONCERNING THE
PRESCRIPTION OF THE ACTION

Realizado por el alumno/a: Dña. María Herrero Álvarez

Tutor: D. Iván Domingo González Barrios

ABSTRACT

In this paper we will carry out a study about the controversial institution of civil liability derived from crime. We will therefore analyse the concept and differences in the regulation of this institution with regard to the liability foreseen in the Civil Code. Thus, trying to find out if, when considering such specificities, the legislator was conceding civil liability derived from a crime a different legal nature that is not civil one, on the contrary, such particularities do not affect its nature at all.

This way, we will see in a concrete manner the problem concerning the prescription of the action of civil liability in the cases in which the aggrieved has reserved the exercise of such action in the criminal proceeding, noting how the courts have tried to solve the disjunctive derived from the existence of two different limitation periods, according to whether the harmful event also deserves the legal qualification of crime. Hence, we will study the different interpretations made by the doctrine and jurisprudence in this regard.

RESUMEN

Mediante el presente trabajo realizaremos un estudio sobre la polémica institución de la responsabilidad civil derivada de delito. Analizaremos pues, el concepto y las diferencias en la regulación de esta institución con respecto a la responsabilidad prevista en el Código Civil, intentando así averiguar si, al contemplar tales especificidades, el legislador estaba reconociendo a la responsabilidad civil derivada de delito otra naturaleza jurídica que no fuera la civil o si, por el contrario, tales particularidades en nada afectan a su naturaleza. Así, veremos de forma concreta la problemática relativa a la prescripción de la acción de responsabilidad civil en los supuestos en los que el perjudicado se ha reservado el ejercicio de tal acción en el proceso penal, advirtiendo cómo los tribunales han intentado solventar la disyuntiva derivada de la existencia de dos plazos de prescripción diferentes, en función de si el hecho dañoso merece, además, la calificación de delito. Estudiaremos pues, las diferentes interpretaciones que doctrina y jurisprudencia han hecho al respecto, valorando las distintas consecuencias a las que arroja una u otra interpretación.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO.	3
A. CONCEPTO Y REGULACIÓN.....	3
B. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DELITO; NATURALEZA JURÍDICA.	5
III. LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO.....	14
A. LA DUALIDAD DE PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DELITO: CONSIDERACIONES GENERALES.....	14
B. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL CUANDO HA RECAÍDO SENTENCIA CONDENATORIA EN EL PROCESO PENAL.	16
C. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL EN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE NO HA RECAÍDO SENTENCIA CONDENATORIA EN EL PROCESO PENAL: SUPUESTOS ESPECIALES.	21
IV. CONCLUSIONES	30
V. BIBLIOGRAFÍA.....	32

I. INTRODUCCIÓN

La denominada “*responsabilidad civil ex delicto*” o “*responsabilidad civil derivada de delito*”, entendida esta *grosso modo* como la obligación que surge para el autor de un delito de reparar los daños y perjuicios por él ocasionado es, sin duda alguna, una institución de gran trascendencia en la *praxis* jurídica que, además, ha generado lo largo de la historia una enorme controversia entre los distintos sectores doctrinales y jurisprudenciales españoles.

Se encuentra esta figura jurídica regulada en el Título V del Libro I de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal¹, así como en los artículos 100 y 106 a 117 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882², por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo además de aplicación supletoria las normas contenidas en el Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil³. Es precisamente esta circunstancia de que su regulación se enmarque dentro de la normativa sustantiva y procesal penal –entre otras- la que no ha ayudado, en absoluto, a solventar las distintas controversias que giran en torno a esta polémica institución jurídica.

Así, el hecho de que pueda ejercitarse la acción civil derivada del ilícito penal de forma acumulada en el propio proceso penal, las diferencias en la regulación sustantiva con respecto a la responsabilidad civil extracontractual prevista en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, así como, incluso, su propia nomenclatura (“*derivada de delito*”), ha derivado en múltiples problemas o controversias en la práctica que doctrina y jurisprudencia – de manera, en muchas ocasiones, contradictoria- han intentado solventar.

Precisamente uno de estos aspectos no exentos de controversia es lo concerniente a la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil derivada de delito, planteándose doctrina y jurisprudencia cuestiones tales como si son idénticas la responsabilidad civil *ex delicto* y la responsabilidad civil extracontractual o, en definitiva, si conserva esta institución su naturaleza civil, o si, por el contrario, sus particularidades con respecto a la responsabilidad civil del Código Civil hacen que tal naturaleza privada haya “*mutado*”. Lo cierto es que, a

¹ CP, en adelante.

² LECrim, en adelante.

³ CC, en adelante.

pesar de la apariencia meramente teórica que podrían tener tales discusiones, responder a las mismas en uno u otro sentido acarrea en la práctica judicial distintos resultados de notable relevancia, que serán abordados en el presente trabajo.

En relación con lo anterior, una de las tantas cuestiones controvertidas que se plantean en la práctica judicial como consecuencia de la existencia de una *doble regulación* de la responsabilidad civil tiene que ver con el tratamiento de la prescripción de la acción para exigir la responsabilidad civil cuando el perjudicado se ha reservado su ejercicio en el proceso penal. En efecto, la responsabilidad *ex delicto* está sujeta, como cualquier otra consecuencia jurídica del ilícito penal, al instituto de la prescripción. No obstante, el hecho de que las normas que regulan esta institución -esto es, las normas penales-, guarden silencio en cuanto a la prescripción de la acción civil en el proceso penal, ha dado lugar a diferentes interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales. Así, la jurisprudencia se ha ido pronunciando en el sentido de entender que el plazo de prescripción que rige para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil *ex delicto* en aquellos supuestos en los que el perjudicado se ha reservado tal acción, variará según haya culminado el proceso penal con un pronunciamiento condenatorio en materia de responsabilidad penal o según haya finalizado de cualquier otra manera, ya sea por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.

Serán estas cuestiones sobre las que se centrará el objeto del presente trabajo. Para ello, analizaremos el concepto y las diferencias en la regulación de esta institución con respecto a la responsabilidad prevista en el Código Civil, intentando así indagar si, al contemplar tales especificidades, el legislador estaba reconociendo a la responsabilidad civil derivada de delito otra naturaleza jurídica que no fuera la civil o si, por el contrario, tales particularidades en nada afectan a su naturaleza. Nos centraremos pues, en las consecuencias que en la práctica ha acarreado la existencia de una doble regulación por lo que al tratamiento de la prescripción de la acción para reclamar la responsabilidad civil *ex delicto* respecta, advirtiendo cómo doctrina y jurisprudencia no han conseguido, a pesar de llevar más de un siglo con esta discusión, dar una respuesta unánime al paradigmático tratamiento de esta institución en el proceso penal.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO.

A. CONCEPTO Y REGULACIÓN.

La realización de una conducta tipificada en el Código Penal puede acarrear, además de la imposición de una pena o medida de seguridad, una consecuencia civil, que podrá consistir en una reparación *in natura* o por equivalencia mediante una indemnización; hablamos entonces de la responsabilidad civil *ex delicto* o responsabilidad civil derivada de delito, si bien, tal y como se expondrá, se trata de expresiones equívocas cuando no abiertamente erróneas, a tenor de una bien fundada opinión doctrinal.

En cuanto a la definición que la doctrina ha configurado respecto de la responsabilidad civil, ROCA DE AGAPITO⁴, por su parte, la concibe como “[...] *reparación del daño causado por la infracción penal y como consecuencia jurídica de naturaleza privada o civil [...]*”, refiriéndose a ella, además, como un “*relevante instrumento de política criminal en pro de la reparación de la víctima*”.

GALLEGO MARTÍNEZ⁵, en cambio, la define como una consecuencia jurídica más del ilícito penal, junto con las penas y las medidas de seguridad, siendo su contenido la obligación de reparar el daño causado de forma integral; definiéndola en un sentido similar SÁNCHEZ TOMÁS⁶, quien la entiende como “*la obligación de reparación de los daños y perjuicios causados por la ejecución de un hecho descrito en la Ley como delito*”.

Por lo que se refiere a la regulación de esta institución jurídica, el legislador español regula la responsabilidad civil derivada de delito, principalmente, en los artículos 1089 y 1092 CC, así como en los Capítulos I y II del Título V del Libro I del Código Penal y en los artículos 100 y 106 a 117 de la LECrim.

⁴ Véase ROCA DE AGAPITO, L., “La responsabilidad Civil derivada del delito” en BERNAL DEL CASTILLO, J., et. al, (Coord), *Las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, p. 155.

⁵ GALLEGU MARTÍNEZ, V., Responsabilidad civil derivada del delito-prescripción, Fundación Internacional de Ciencias Penales (FICP), 2016, p.1.

⁶ Véase SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., “La responsabilidad civil ex delicto y las costas procesales”, en QUINTERO OLIVARES, G./ CARBONELL MATEU, J.C./, MORALES PRATS, F. / GARCÍA RIVAS, N./ ÁLVAREZ GARCÍA, F.J (Coord.) *Esquemas de Teoría jurídica del delito y de la pena*, .), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, p. 345.

Así, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 109 CP⁷ y 100 de la LECrim⁸, de la comisión de un delito puede nacer, además de la acción penal, la acción civil, condicionando tal nacimiento a que, además, se haya producido un daño que deba repararse. También el apartado primero del artículo 116 CP⁹ condiciona la existencia de responsabilidad civil derivada del delito a la circunstancia de que del hecho delictivo se hayan derivado daños o perjuicios.

No se trata, por tanto, que toda responsabilidad penal acarree siempre y en todo caso responsabilidad civil, sino que, además del hecho que integra el ilícito penal, debe haberse generado un daño, tal y como recordó el Tribunal Supremo en su sentencia de 10 de octubre de 2006, al señalar que “[...] *La sentencia penal que condena por un delito no presuponen, sin más, la existencia de responsabilidad civil, dado que ésta nace de la producción de un daño y este daño unos delitos pueden producirlo y otros no. No es cierto, por tanto, que toda responsabilidad criminal conlleve necesariamente la civil [...]*”.¹⁰

Además de lo anterior, serán también de aplicación supletoria las disposiciones en materia de responsabilidad civil contenidas en el Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto con carácter genérico en el artículo 4.3¹¹ de la citada norma y, de manera más específica, en el artículo 1090 CC, en virtud del cual “*Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código o en leyes especiales, y se*

⁷ Art. 109 CP: “*I. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados [...]*.”

⁸ Art. 100 LECrim: “*De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.*

⁹ Art. 116.1 CP: “*1. Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios [...]*”.

¹⁰ Si bien en la actualidad tal aclaración podría parecer innecesaria, debe tenerse en cuenta que el artículo 19 del Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, Texto Refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre señalaba expresamente que “*Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente*”, como si la mera existencia de responsabilidad criminal comportara siempre y en todo caso la existencia de responsabilidad civil, sin precisar –como sí se hace en el Código Penal vigente– que para que surja la responsabilidad civil el hecho delictivo debe haber producido un daño civil.

¹¹ Art. 4.3 CC: “*Las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras leyes*”.

regirán por los preceptos de la ley que las hubiera establecido; y, en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente libro.”¹²

En este sentido se ha pronunciado también el Tribunal Supremo en numerosas ocasiones, pudiendo citarse, entre otras, la sentencia de 19 de mayo de 2005, en virtud de la cual: “[...] parece evidente que las normas sobre responsabilidad civil contenidas en el CP. pueden integrarse con lo que el Derecho Civil dedica a las distintas formas de responsabilidad civil, las cuales tendrán así carácter supletorio respecto de los arts. 109 y ss. CP, supletoriedad que no se refiere única y exclusivamente a las normas relativas a la responsabilidad extracontractual, sino a todas las disposiciones civiles reguladoras de las distintas modalidades de responsabilidad, y por supuesto, a la responsabilidad contractual.”

Vemos pues cómo existe ciertamente una doble regulación de la responsabilidad civil derivada de delito, teniendo que aplicar los tribunales penales en muchas ocasiones las normas en materia de responsabilidad civil previstas en el Código Civil para suplir las lagunas jurídicas de los artículos 109 y siguientes del Código Penal, provocando tal “remisión internormativa”¹³, en palabras de ROCA TRÍAS, una serie de “disfunciones importantes”¹⁴.

B. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL Y RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DELITO; NATURALEZA JURÍDICA.

Si bien no existen relevantes discrepancias en cuanto al concepto o definición que deba darse a la responsabilidad civil derivada de un hecho calificable como delito, sí ha sido cuestión conflictiva a lo largo de la historia la de su naturaleza jurídica. Así, el hecho de que exista una doble regulación de la responsabilidad civil en función de si el daño se ha

¹² Supletoriedad a la que también ha hecho referencia el Tribunal Supremo en numerosas ocasiones, pudiendo citarse, entre otras, la Sentencia 646/2005, de 19 de mayo, en virtud de la cual “[...], parece evidente que las normas sobre responsabilidad civil contenidas en el CP. pueden integrarse con lo que el Derecho Civil dedica a las distintas formas de responsabilidad civil, las cuales tendrán así carácter supletorio respecto de los arts. 109 y ss. CP, supletoriedad que no se refiere única y exclusivamente a las normas relativas a la responsabilidad extracontractual, sino a todas las disposiciones civiles reguladoras de las distintas modalidades de responsabilidad, y por supuesto, a la responsabilidad contractual”

¹³ La expresión “extraña remisión internormativa” fue utilizada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de abril de 1990 para referirse a la regulación sustantiva en materia de responsabilidad civil derivada de delito.

¹⁴ ROCA TRÍAS, E., “La responsabilidad civil derivada de delito” en NAVARRO MICHEL, M. (Coord.) , *Derecho de daños. Textos y materiales* Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, p.62.

producido como consecuencia de un hecho tipificado como delito en el Código Penal o si es debido a un “*simple*” ilícito civil¹⁵, ha generado gran controversia entre los tribunales civiles y penales, así como entre la doctrina; pudiendo distinguirse al respecto hasta tres posiciones claramente diferenciadas.

Se plantean entonces cuestiones tales como si son idénticas la responsabilidad civil derivada de delito y la responsabilidad civil extracontractual regulada en los artículos 1902 y ss. del Código Civil, si debe entenderse que el fundamento de la primera es el delito en sí y el de la segunda el daño ocasionado, o, en definitiva, si la responsabilidad civil *ex delicto* conserva su naturaleza jurídica civil a pesar de encontrarse su regulación en la legislación penal -con las consecuencias sustantivas y procesales que ello supone-.

Ante tales vicisitudes se distingue un primer y mayoritario sector doctrinal que considera que la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil derivada de delito es la misma que la de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, una naturaleza civil “*pura*”. Puede así destacarse, entre muchos otros, a PANTALEÓN PRIETO¹⁶, quien fervientemente ha defendido que la –mal llamada- responsabilidad civil derivada de delito es, en esencia, lo mismo que la responsabilidad civil extracontractual pero indebidamente regulada en el Código Penal. Consecuentemente con ello, propone que el Código Penal contenga únicamente una “*simple remisión de las normas sobre responsabilidad civil contenidas en el Código Civil*”, en tanto en cuanto ello no impediría que los Tribunales penales siguieran pronunciándose en materia de responsabilidad civil cuando el hecho que ha generado el daño es, además, un hecho constitutivo de delito; por lo que se seguirían conservando las ventajas propias de la tramitación acumulada, pero habiendo eliminado de la ecuación la tan problemática remisión normativa penal y civil.

También ALASTUEY DOBÓN¹⁷ coincide en señalar la indudable naturaleza jurídica civil de esta institución jurídica, entendiendo que la responsabilidad civil *ex delicto*

¹⁵ Nos encontraríamos entonces ante la responsabilidad civil extracontractual regulada en los artículos 1902 y ss. del Código Civil.

¹⁶ Véase, entre otras, PANTALEÓN PRIETO, A.F, ““Perseverare diabolicum” (¿Otra vez la responsabilidad civil en el Código Penal?)”, Jueces para la democracia, nº19, Madrid, 1993, pp.6 a10.

¹⁷ ALASTUEY DOBÓN, C., “Consecuencias jurídicas no penales derivadas de la comisión del delito (II): la responsabilidad civil derivada de delito”, en GRACIA MARTÍN, L./ BOLDOVA PASAMAR, M.A. (Coord.)

“constituye una parte de la responsabilidad civil extracontractual” insistiendo en que, lo único que la diferencia de la responsabilidad civil extracontractual es que el acto ilícito que la genera es, además, constitutivo de delito, mas insiste en la idea de que “*este elemento específico no implica que aquélla deba desgajarse de ésta*”.

Frente a esta posición mayoritaria se encuentra un sector doctrinal que defiende una postura intermedia, esto es, aquellos que entienden que, si bien la responsabilidad civil derivada de delito tiene una naturaleza civil, esta presenta una serie de peculiaridades que la diferencian de la responsabilidad civil extracontractual prevista en los artículos 1902 y siguientes del Código Civil y que hacen imposible, por tanto, considerar que su naturaleza jurídica es de carácter civil “*puro*”, abogando por una naturaleza civil mixta o híbrida. Cabe en este punto destacar, entre otros, a ROIG TORRES quien, a pesar de considerar una “*obviedad*” la afirmación de que la responsabilidad civil derivada de delito tiene una naturaleza jurídica civil, por otra parte reconoce que tal figura presenta “*unos contornos peculiares que la separan de la responsabilidad civil extracontractual (su origen en un hecho delictivo, su regulación y tramitación procesal, etc.)*”¹⁸.

Por último, se distingue un sector minoritario¹⁹ -y “*más clásico*”²⁰ -, que ha defendido la naturaleza penal de la responsabilidad civil derivada de delito, entendiendo que el fundamento de esta no es otro que el delito cometido, siendo este el motivo que explica que su regulación se enmarque en la normativa penal y que, exista, además, una necesidad porque se declare la misma en el proceso penal. Asimismo, aprecia esta corriente doctrinal un carácter o una naturaleza pública de la responsabilidad civil derivada de delito, al entender que la reparación del daño tendría una trascendencia que va más allá de los intereses privados

El sistema de penas, de medidas de seguridad, de consecuencias accesorias y de responsabilidad civil derivada del delito, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, p. 239.

¹⁸ ROIG TORRES, M., *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 73.

¹⁹ No obstante, lo cierto es que incluso este sector doctrinal tampoco defendería una naturaleza exclusivamente penal pero sí, al menos, un híbrido entre penal y civil, por cuanto todas las peculiaridades que presenta respecto de la responsabilidad civil extracontractual imposibilitarían el reconocer una naturaleza exclusivamente civil. Véase, entre otros, GIL ESTELLÉS, C., “La responsabilidad civil derivada de la penal en la doctrina y en la legislación”, Colegio de Abogados de Valencia, Valencia, 1948, pp. 34 y ss.

²⁰ Véase HORTAL IBARRA, J.C., “La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil ex delicto: o cómo resolver la cuadratura del círculo”, Revista Para el Análisis del Derecho (<http://www.indret.com>), Barcelona, 2014, p.10

de la víctima o del perjudicado, alcanzando un interés social, en tanto que constituiría un mecanismo de prevención y represión del delito.²¹

Ciertamente, la ubicación de la regulación de la responsabilidad civil derivada de delito en la norma penal es una de las cuestiones sobre las que ha girado la controversia en cuanto a su naturaleza jurídica, constituyendo un argumento a favor de aquellos sectores doctrinales que se niegan a reconocer una naturaleza jurídica civil *pura* en la figura de la responsabilidad civil derivada de delito.

Al respecto debe señalarse que tal inclusión de la responsabilidad civil en una norma penal se remonta al año 1822, en el que se aprueba en España el primer Código Penal²². Y, es

²¹ Al respecto, HORTAL IBARRA, *ibídem*, considera que el hecho de que la responsabilidad civil ex delicto lleve regulada durante tantos años en el Código Penal le ha “impregnado” de “un interés jurídico- público que trascendería de las “partes del conflicto” (responsable del daño y beneficiario de la indemnización destinada a repararlo) [...]” Considera así que a la función “compensatoria-resarcitoria” que le ha sido reconocido a la responsabilidad civil se le sumaría una función “de orden preventivo-disuasoria”, por cuanto los efectos penales de la reparación del daño son lo suficientemente relevantes cualitativamente como para cumplir con tal función. Se refiere así a la satisfacción de la responsabilidad civil como requisito para poder aplicar la atenuante de reparación del daño prevista en el artículo 21.5ª del Código Penal, así como condición para que pueda suspenderse la pena (art. 80.2. 3ª CP), al hecho de que permita acceder a la libertad condicional de acuerdo con lo señalado en el artículo 90.1 del Código Penal, en relación con el artículo 72.5 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, etc.

²² Así, rezaba el artículo 27 del Código Penal de 1822 “Ademas de los autores , cómplices, auxiliares y receptadores de los delitos , las personas que estan obligadas á responder de las acciones de otros serán responsables , cuando estos delincan ó cometan alguna culpa , de los resarcimientos , indemnizaciones , costas y penas pecuniarias que correspondan ; pero esta responsabilidad será puramente civil, sin que en ningún caso se pueda proceder criminalmente por ella contra dichas personas responsables. Los que estan obligados á responder de las acciones de otros son los siguientes: Primero : el padre, abuelo ó bisabuelo , respecto de los hijos, nietos ó biznietos menores de veinte años de edad , que tengan bajo su patria potestad y en su compañía ; entendiéndose que esta responsabilidad debe ser subsidiaria en defecto de bienes propios del delincuente, y que nunca se ha de estender á mayor cantidad que la que importe la porcion legítima de bienes que el hijo , nieto biznieto heredaría de su padre, abuelo ó bisabuelo. Segundo: la madre, abuela ó bisabuela viudas, respecto de los hijos, nietos ó biznietos menores de diez y siete años , que tengan tambien en su compañía y bajo su inmediata autoridad , con las mismas circunstancias espresadas en el párrafo precedente. Tercero : los tutores y curadores, los gefes de colegios, ú otras casas de enseñanza á pupilage, los ayos, amos y maestros respecto de los menores de diez y siete años que tengan igualmente en su compañía y á su inmediato cargo, en cuanto no alcancen los bienes que á estos pertenezcan. Cuarto : los obligados á guardar la persona del que esté en estado de demencia ó delirio, respecto del daño que este cause por falta del debido cuidado y vigilancia en su custodia. Quinto : los amos y los gefes de cuaigniera establecimiento respecto del daño que causen sus criados , dependientes ú operarios , con motivo ó por resultas del servicio ó trabajo en que aquellos los empleen ; debiendo ser esta respnsabilidad mancomunadamente con los que causen el daño, y sin perjuicio de que el amo ó gefe pueda repetir despues contra ellos si se hubieren escedido de sus órdenes. Sexto : los maridos respecto de sus inugeres , en cuanto alcancen los bienes que correspondan á estas, inclusa la mitad de gananciales. Sétimo : los fiadores respecto de la persona que hayan fiado, y con arreglo á las circunstancias y condiciones de la fianza. Octavo : los mesoneros, fondistas y cualesquiera otros que reciban huéspedes , aunque sea por obsequio , responderán tambien , mancomunadamente con el huesped que tengan en su casa , de las resultas pecuniarias del delito que este cometiere entonces, siempre que omitan el asiento verídico, ó

que, en tanto en cuanto no existía en aquel momento el Código Civil –no llegaría hasta 1889–, el legislador de la época consideró adecuado incorporar en tal norma penal la responsabilidad civil cuando esta respondía o estaba vinculada a la comisión de un hecho delictivo; aunque no fue hasta la aprobación del Código Penal de 1848 cuando se desarrolló efectivamente su regulación.²³

Es este adelanto de la codificación penal a la civil lo que justifica para el sector doctrinal mayoritario la ubicación actual de la regulación de la responsabilidad civil derivada del delito en la norma penal. Así, entre otros, ROCA TRÍAS²⁴ señala que el hecho de que se haya mantenido la regulación de la responsabilidad civil *ex delicto* en la norma penal a pesar de las sucesivas reformas responde a una “*inercia histórica*” que, además, en la actualidad “*carece de razón de ser, excepto la de facilitar el trabajo del juez penal*”. En un sentido similar, ROIG TORRES considera que el hecho de que se haya mantenido la regulación de esta institución jurídica en el Código penal responde al claro objetivo de “*facilitar la labor a los órganos judiciales penales*”²⁵.

No comparte esta opinión, sin embargo, HORTAL IBARRA, quien, si bien reconoce que las necesidades históricas podrían explicar la originaria ubicación de la regulación de la responsabilidad civil derivada de delito en el Código Penal, considera que ello no sería suficiente para justificar que se haya mantenido su ubicación en las normas penales tras “*un sinfín de reformas penales*”²⁶ y, aún menos serviría para dar una explicación sobre “*las*

dejen de dar á la autoridad competente el aviso puntual que respectivamente les esten ordenados por las leyes ó reglamentos dentro del término que en ellos se prescriba.”

²³ La responsabilidad civil se encontraba regulada en el Capítulo II del Título II (artículos 15 a 18), así como en el Título IV (artículos 115 a 123) del Código Penal de 1848.

²⁴ ROCA TRÍAS, E., “La responsabilidad civil derivada de delito” en *Derecho de daños. Textos y materiales*, op. cit., p.56.

²⁵ ROIG TORRES, M., *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*, op. cit., p. 76.

²⁶ El hecho de que a pesar de las numerosas reformas legislativas efectuadas desde la aprobación del primer Código Penal - los distintos Códigos penales hayan seguido regulando la responsabilidad civil derivada del delito –y, especialmente después del año 1889 en que se aprueba el Código Civil en España- ha sido duramente criticado por PANTALEÓN PRIETO, quien llega a calificar de “*patán jurídico integral*” a aquel que –según este autor- no entendió que el único motivo de que en España las normas sobre responsabilidad civil aparecieran en los códigos penales del siglo XIX era porque la codificación penal precedió a la civil, siendo por ello que debían por tanto haber desaparecido tales normas del Código Penal en cuanto la responsabilidad civil extracontractual tuviese su regulación en el Código Civil. Al respecto, véase PANTALEÓN PRIETO, F., “*Perseverare diabolicum*” (¿Otra vez la responsabilidad civil en el Código Penal?), op. cit., pp. 9 y 10.

*actuales diferencias de trato en las reglas que disciplinan las responsabilidades civiles cuando dimanen de una infracción penal o bien de un ilícito civil.*²⁷

Que se haya mantenido esta regulación separada responde, según ROIG TORRES²⁸, a la circunstancia de que la responsabilidad contemplada en el Código Penal presenta una serie de particularidades respecto de la responsabilidad civil extracontractual que aconsejarían su regulación separada²⁹. Asimismo, recuerda la interconexión existente “entre la sanción penal y la reparación del daño, de suerte que la primera se utiliza para fomentar la reparación, y a su vez, ésta incide en el monto y en la ejecución de la pena [...]”, entendiéndose que ello también justificaría que el legislador no haya querido desvincular la responsabilidad civil derivada de delito de la norma penal.

Además de las razones históricas, otro de los argumentos frecuentemente esgrimidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia mayoritaria, -esto es, la iusprivatista- para justificar la regulación de la responsabilidad civil derivada de delito en las normas penales es la de la economía procesal³⁰. Efectivamente, al permitir al perjudicado ejercitar la acción civil conjuntamente con la penal en el procedimiento penal se está tratando de evitar el “peregrinaje de jurisdicciones de la víctima”³¹, al que estaría abocado si tuviera que esperar a obtener una sentencia condenatoria en el procedimiento penal para poder ejercitar la acción de restitución o reparación del daño causado ante la jurisdicción civil.

Así, entiende ROIG TORRES³² que el ejercicio de la acción civil en la vía penal es la designada como preferente por el legislador puesto que “esta opción legal beneficia a los perjudicados al evitarles los inconvenientes de un segundo proceso”. Además, considera que el hecho de que se ejercite la acción civil en el proceso penal no cambia su naturaleza sino

²⁷ HORTAL IBARRA, J.C., “La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil ex delicto:...”, op. cit., pp. 5 y 6.

²⁸ ROIG TORRES, M., *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*, op. cit., p. 76.

²⁹ Se refiere aquí, entre otros, a lo previsto en los artículos 116.2 del Código Penal y 1.137 del Código Civil; respecto de la responsabilidad solidaria, a los artículos 118 y 120 del Código Penal y 1903 del Código Civil; respecto de la responsabilidad civil de los padres, tutores y guardadores, y a los artículos 1964 y 1968.2 del Código Civil; sobre el plazo de prescripción de la acción, sobre el que más adelante nos adentraremos.

³⁰ Véase, entre otros, ROCA DE AGAPITO, L., “La responsabilidad civil derivada del delito” en *Las consecuencias jurídicas del delito*, op. cit., pp. 60 y 155.

³¹ CORCOY BIDASOLO, M./ GALLEGU SOLER, J.I./JOSHI JUBERT, U., “La responsabilidad civil derivada de delito (arts. 109-126)” en *Manual de derecho penal, económico y de la empresa, Parte General y parte especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, p. 155.

³² ROIG TORRES, M., *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*, op. cit., pp. 45 y 76.

que “*se trata de un recurso permitido, y promovido por la ley para simplificar los trámites procesales que han de seguir las pretensiones de los perjudicados*”. Defiende así que, siendo el hecho generador de responsabilidad penal y civil el mismo, es suficiente con que un solo órgano judicial lo enjuicie; sin que ello afecte a las distintas valoraciones jurídicas que ese mismo hecho pueda merecer en los distintos órdenes jurídicos.

También SILVA SÁNCHEZ³³ entiende que debe considerarse correcto y “*sin matización alguna*” que el fundamento de la responsabilidad civil derivada de delito “*se halla en un criterio de economía procesal, orientado a evitar el denominado peregrinaje de jurisdicciones*”. Así, sostiene que este criterio de la economía procesal “*constituye el único denominador común*” del conjunto de pronunciamientos sobre responsabilidad civil contenido en las sentencias penales.³⁴

Lo cierto es que este argumento de la economía procesal ha sido también recogido por el Tribunal Constitucional en numerosas ocasiones, pudiendo citarse, entre otras, la STC 33/1992, de 18 de marzo, en la que recuerda que el hecho de que los preceptos que regulan la acción civil se encuentren en el Código Penal y que la responsabilidad civil pueda exigirse conjuntamente con la penal en la misma vía jurisdiccional “*es debido a evidentes razones de orden práctico, pero no puede enturbiar la distinción entre la sanción penal y la responsabilidad civil que puede surgir a consecuencia de un delito o falta [...]*”³⁵. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en numerosas ocasiones, pudiendo citarse, entre otras, la sentencia de 19 de julio de 2009, en la que el Alto Tribunal reconoce expresamente que la acción civil, siendo distinta de la penal, se ejercita de forma acumulada en el proceso penal por razones de “*utilidad y economía procesal*”.³⁶

³³ SILVA SÁNCHEZ, J.M., “¿*ex delicto*”? Aspectos de la llamada “responsabilidad civil” en el proceso penal”, Revista Para el Análisis del Derecho (<http://www.indret.com>), Barcelona, 2001, p. 3.

³⁴ En el mismo sentido, véase PANTALEÓN PRIETO, A.F., ““*Perseverare diabolicum*”....”, op. cit., p.6, quien destaca con rotundidad que “*son razones de economía procesal a favor de las víctimas de los delitos las que pueden justificar que nuestro ordenamiento jurídico (a diferencia, p.ej., de los del common law) haya habilitado a los Tribunales penales para que puedan pronunciarse sobre esa cuestión puramente civil*”.

³⁵ A las mismas razones prácticas y de economía procesal se refirió el Tribunal Constitucional en su sentencia 246/2007, de 12 de diciembre.

³⁶ En el mismo sentido, véase la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2004, en la que se justifica tal posibilidad de reparación o indemnización del daño o perjuicio derivado de los delitos de falsedad en el proceso penal por “*razones prácticas de economía procesal*”.

Más reticente con esta interpretación se muestra nuevamente HORTAL IBARRA³⁷, quien considera que, si bien la economía procesal antes aducida podría justificar la posibilidad que se otorga al perjudicado de ejercitar la acción civil de forma acumulada en el procedimiento penal, ello no resultaría suficiente para justificar la “*disparidad sustantiva*” existente entre la regulación de la responsabilidad civil extracontractual y la responsabilidad civil derivada del delito, siendo por tanto insuficiente el argumento de la economía procesal defendido por la doctrina mayoritaria. Así, considera que doctrina y jurisprudencia deberían “*preguntarse a qué responden las diferencias regulatorias cuando el daño deriva de un ilícito civil o penal*”, entendiendo que, más allá de que la responsabilidad civil –tanto la extracontractual como la derivada de delito- nazca o tenga como fundamento el daño ocasionado, “*no puede ser lo mismo que el daño irrogado a la víctima traiga causa de un homicidio doloso, o por el contrario, tenga su origen en la infracción de un mero ilícito civil*”.

Por otra parte, además de la ubicación de su regulación en el Código Penal y de la posibilidad de ejercitar la acción civil de forma acumulada en el proceso penal, otra de las cuestiones que poco o nada han ayudado a resolver las dudas en cuanto a la naturaleza jurídica de esta controvertida figura es su propia denominación. En efecto, el hecho de que se incluya en su nomenclatura la expresión “*derivada de delito*” induce a pensar que tal responsabilidad *nace* o *surge* del propio delito, como si de una “*secuela*” civil del delito se tratara. Es por ello que un mayoritario sector doctrinal ha criticado la incorrección de su *nomen iuris*, pudiendo destacarse, entre otros, a SÁNCHEZ JORDÁN, quien considera que lo correcto sería hablar de “*responsabilidad civil por daños causados en la comisión de un ilícito penal*” mas, debido a la extensión de tal expresión y, reconociendo lo “*pesado*” que podría resultar el uso de tal locución, opta por referirse a la responsabilidad civil derivada de delito como “*responsabilidad civil por delito*.”³⁸

En el mismo sentido, también PANTALEÓN PRIETO insiste en que esta responsabilidad civil derivada de delito es “*mal llamada*” pues, “*debería ser claro que no es el delito su fundamento, y el mero ilícito civil el fundamento de la responsabilidad civil que*

³⁷ HORTAL IBARRA, J.C., “La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil ex delicto: ...”, op. cit., pp. 4 a 7.

³⁸ SÁNCHEZ JORDÁN, M.E., “Problemas de la llamada responsabilidad civil “por delito””, Revista Jurídica de Navarra, nº11, Navarra, 1991, p. 162.

*se regula en los artículos 1902 a 1910 del Código Civil”³⁹. Se suma a esta apreciación SILVA SÁNCHEZ, quien hace referencia a la incorrección de la denominación otorgada por el legislador, por cuanto *evidentemente, el fundamento de esta responsabilidad civil no radicaría en el delito en sí, sino, como ocurre en general, en un daño*”.⁴⁰*

Así, también este criterio es compartido de forma unánime por el Tribunal Supremo y por el Tribunal Constitucional, pudiendo así citarse, entre otras, la STC 98/1993, de 22 de marzo, en virtud de la cual *“La naturaleza exclusivamente civil de la pretensión de resarcimiento, [...], aparece vinculada a la responsabilidad penal pero está nítidamente diferenciada de ella si se observa que puede ser renunciada o puede reservarse su ejercicio independiente en la jurisdicción homónima”*.⁴¹

También el Tribunal Supremo, en la ya mencionada sentencia de 10 de octubre de 2006, pone de manifiesto la identidad existente entre la responsabilidad civil derivada de delito y la responsabilidad civil extracontractual prevista en el Código Civil, concluyendo con absoluta rotundidad que *“[...] la llamada responsabilidad civil ex delicto no es diferente de la responsabilidad civil extracontractual ordinaria de los arts. 1902 y ss. del Código Civil [...] Su regulación en el Código Penal no significa, por tanto un cambio de naturaleza jurídica, es decir, la acción civil ex delicto no pierde su naturaleza civil por el hecho de ser ejercitada en un proceso penal (arts.100, 108, 111, 112 y 117 LECrim)”*.

De todo lo expuesto, puede concluirse que, a pesar de las distintas particularidades sustantivas y de tramitación procesal que pueda presentar la responsabilidad civil derivada de delito respecto de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el Código Civil, que su naturaleza jurídica es civil es -al menos en la actualidad-, una consideración prácticamente unánime entre los distintos sectores doctrinales y jurisprudenciales; pues, en palabras de ROIG TORRES⁴², *“el encuadramiento sistemático de una norma no prejuzga la naturaleza de su contenido”*.

³⁹ PANTALEÓN PRIETO, A.F., “Perseverare diabolicum...”, op. cit., p.6.

⁴⁰ SILVA SÁNCHEZ, J.M., “¿”ex delicto”? Aspectos de la llamada...”, op. cit., p.2.

⁴¹ En un sentido similar, véase la STC 246/2007, de 10 de diciembre.

⁴² ROIG TORRES, M., *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*, op. cit., p. 76.

III. LA PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL DELITO.

A. LA DUALIDAD DE PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE DELITO: CONSIDERACIONES GENERALES.

Habiendo quedado zanjado los términos de la discusión doctrinal acerca de la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil derivada de delito, vamos a centrarnos ahora en analizar otra de las cuestiones nada pacíficas entre la doctrina y la jurisprudencia: el plazo de prescripción de la responsabilidad civil *ex delicto*. Tal y como ya se ha expuesto, la acción para el ejercicio de la responsabilidad civil derivada de delito está sometida, al igual que la acción penal, al instituto de la prescripción. Ahora bien, la cuestión se torna conflictiva por cuanto los preceptos penales que regulan la responsabilidad civil *ex delicto*⁴³ nada establecen respecto al plazo de prescripción que debe operar en esta materia, debiendo acudir de manera supletoria a las normas civiles para cubrir tales lagunas jurídicas⁴⁴.

Ante este escenario, se ha planteado qué plazo de prescripción de los previstos en el Código Civil debe regir para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil derivada de delito ante los tribunales civiles; si el plazo de prescripción de un año regulado en el artículo 1968.2º CC para los supuestos de responsabilidad civil derivada de culpa o negligencia de los artículos 1902 y siguientes CC o, por el contrario, el plazo de cinco años contemplado en el apartado segundo del artículo 1964 CC de manera genérica para las obligaciones personales que no tienen previsto un plazo de prescripción especial.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia se fue pronunciado de manera prácticamente unánime en el sentido de reconocer que, con carácter general, la acción de responsabilidad civil derivada de delitos está sujeta al plazo de prescripción de cinco años previsto en el inciso segundo del artículo 1964 CC. Así, será de aplicación tal precepto cuando, habiendo recaído sentencia condenatoria penal, no se haya pronunciado esta en materia de responsabilidad civil por haberse reservado expresamente el perjudicado el

⁴³ Esto es, los artículos 109 y ss. CP.

⁴⁴ A tal supletoriedad se refiere el art. 4.3 CC con carácter general y el art. 1090 CC de manera más específica sobre las disposiciones civiles reguladoras de las distintas modalidades de responsabilidad civil.

ejercicio de la misma⁴⁵. Por el contrario, si el proceso penal no culmina con sentencia condenatoria en materia de responsabilidad penal (ya sea porque recae sentencia absolutoria o bien porque se dicta auto de sobreseimiento -provisional o libre-), la lógica lleva a pensar que la única posibilidad que asiste al perjudicado, será, en principio, la de ejercitar la acción de responsabilidad por daños que deriven de culpa o negligencia prevista en el artículo 1902 CC, estando sujeta esta acción al plazo de prescripción de un año al que se refiere el artículo 1968.2º CC.

No obstante lo anterior y, si bien es cierto que esa fue la doctrina que durante mucho tiempo mantuvo el Tribunal Supremo, tal línea jurisprudencial ha ido variando hasta la actualidad, siendo cada vez más frecuentes las resoluciones en las que los tribunales han reconocido una serie de excepciones a tal regla general, llegando a la –cuanto menos paradójica- conclusión de que, aun habiendo finalizado el proceso penal por auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria –y, consecuentemente, sin pronunciamiento condenatorio en materia de responsabilidad penal- la acción de responsabilidad civil que ejercite el perjudicado ante los tribunales civiles quede sujeta al plazo de prescripción de cinco años previsto en el artículo 1964.2 CC y no al de un año del artículo 1968.2º CC. Debemos por tanto, antes de ahondar en la cuestión que nos ocupa, distinguir los diversos escenarios que pueden plantearse:

1. Que la sentencia penal contenga un pronunciamiento condenatorio penal, mas no se pronuncie en materia de responsabilidad civil por haberse reservado el ejercicio de la acción el perjudicado.
2. Que, habiéndose reservado el ejercicio de la acción civil el perjudicado, no recaiga en el proceso penal sentencia condenatoria por concurrir alguno de los siguientes supuestos:
 - 2.1. Fallecimiento del presunto responsable del hecho delictivo.⁴⁶
 - 2.2. Concesión de la gracia del indulto⁴⁷.

⁴⁵ Reserva de acciones a la que se refieren los artículos 109.2 CP y los arts. 111 y 112 LECRIM, entre otros.

⁴⁶ De acuerdo con lo dispuesto en el art. 130.1.1º CP, en relación con el art. 115 LECrim, la responsabilidad criminal y, consecuentemente, la acción penal, se extinguen por la muerte del culpable.

⁴⁷ El artículo 62 de la Constitución Española, en su letra i), otorga al Rey la facultad de conceder la gracia del indulto, teniendo esta prerrogativa su desarrollo normativo en la ley de 18 de junio de 1870, de Reglas para el ejercicio de la Gracia de indulto.

- 2.3. Prescripción del delito o falta.⁴⁸
- 2.4. Demencia sobrevenida del presunto responsable⁴⁹.
- 2.5. Rebeldía del presunto responsable.⁵⁰
3. Que el proceso penal finalice con sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento por alguna de las causas no expuestas anteriormente, siempre que no declare la inexistencia de los hechos de los que pudiera nacer la responsabilidad civil⁵¹.
4. Que el proceso penal culmine con sentencia absolutoria declarando la inexistencia de hechos, en cuyo caso se entenderán extinguidas tanto la acción penal como la acción civil, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 116 LECrim.⁵²

Así, estudiaremos a continuación las diferentes consideraciones doctrinales y jurisprudenciales sobre el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil derivada de delito en los distintos supuestos mencionados.

B. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL CUANDO HA RECAÍDO SENTENCIA CONDENATORIA EN EL PROCESO PENAL.

Tal y como se ha adelantado, de acuerdo con la interpretación seguida por el sector jurisprudencial mayoritario, es de aplicación el plazo de prescripción de cinco años

⁴⁸ Al sobreseimiento por prescripción del delito, amnistía o indulto se refiere el art. 675 en relación con el 666 LECrim, señalando que: *Cuando se declare haber lugar a cualquiera de las excepciones comprendidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo 666, se sobreseerá libremente, mandando que se ponga en libertad al procesado o procesados que no estén presos por otra causa.*

⁴⁹ De acuerdo con el art. 383 LECrim: *Si la demencia sobreviniera después de cometido el delito, concluso que sea el sumario, se mandará archivar la causa por el Tribunal competente hasta que el procesado recobre la salud, disponiéndose además respecto de éste lo que el Código penal prescribe para los que ejecutan el hecho en estado de demencia.*

Si hubiese algún otro procesado por razón del mismo delito que no se encontrase en el caso del anterior, continuará la causa solamente en cuanto al mismo.

⁵⁰ De acuerdo con el art. 841 LECrim: *Si al ser declarado en rebeldía el procesado se hallare pendiente el juicio oral, se suspenderá éste y se archivarán los autos.*

⁵¹ En puridad, este no sería un supuesto de responsabilidad civil derivada de delito –puesto que no hay delito– sino que lo que podría ejercitarse es la acción de responsabilidad extracontractual prevista en los arts. 1902 y ss. CC, quedando esta acción sujeta al plazo de un año previsto en el art. 1968.2º CC.

⁵² Art. 116 LECrim: *La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiese podido nacer. En los demás casos, la persona a quien corresponda la acción civil podrá ejercitarla, ante la jurisdicción y por la vía de lo civil que proceda, contra quien estuviere obligado a la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio sufrido.*

contemplado en el artículo 1964.2 CC cuando, culminado el proceso penal con sentencia condenatoria en materia de responsabilidad penal, no se pronuncia esta expresamente sobre la responsabilidad civil *derivada* del delito cometido por haberse reservado el perjudicado el ejercicio de tal acción de reclamación de los daños para ejercitarla posteriormente ante los tribunales civiles.

Efectivamente, en estos supuestos es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo que señala que el plazo que debe tenerse en cuenta para la prescripción de la acción civil es el contenido en el apartado segundo del artículo 1964 CC⁵³, esto es, el plazo de cinco años previsto para las acciones personales que no tienen un plazo especial de prescripción. Entiende pues la jurisprudencia que la acción que se ejercita en este proceso civil no es la del artículo 1902 CC sino la del artículo 1092 CC, siendo que esta acción no tiene un plazo especial de prescripción contemplado en la norma. Consecuentemente con lo anterior, se desvincula tal acción de reclamación de los daños ocasionados por el ilícito penal del plazo de prescripción previsto para el ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual contenido en el artículo 1968.2º CC, en virtud del cual “*La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado.*”

Además del Alto Tribunal, también la llamada “*jurisprudencia menor*” coincide en considerar que el plazo de prescripción para este tipo de responsabilidad es el señalado en el apartado segundo del artículo 1964 del Código Civil, pudiendo citarse, entre muchas otras, la Sentencia número 155/2000, de 27 de noviembre, de la Audiencia Provincial de Sevilla. Resuelve la Sala un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia, que había apreciado la excepción de prescripción por haber transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo 1968.2º CC desde que recayó la sentencia condenatoria penal hasta que el perjudicado ejercitó la acción de responsabilidad civil derivada de delito ante los tribunales civiles. Así, revoca la Sección octava de la Audiencia Provincial de Sevilla la

⁵³ Art. 1964.2 CC: “*Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan.*”

sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, concluyendo, respecto al plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil derivada de delito, lo siguiente:

“[...] Como antes dijimos, este tribunal no estima aplicable aquel plazo, y sí el de 15 años [...] siempre que se hubiese dictado en un momento sentencia condenatoria, será de aplicación según constante doctrina el artículo 1.092 del Código Civil, toda vez que a tenor de la dogmática "iusprivatista", el ilícito civil doloso o culposo únicamente tiene dos sustentos positivos: el contractual, con encaje en el artículo 1.101 y siguientes del C. Civil y el extra contractual, cuyo marco actualmente sólo puede encontrarse en los artículos 1902 y siguientes del mismo Cuerpo Legal, y que la acción derivada de un delito o falta, como en el supuesto que ahora nos ocupa sucede, no encaja en el caso del artículo 1902, ni, por consiguiente, está sujeta a la prescripción del artículo 1968.2º, sino que, respecto de ella, ha de regir, conforme al artículo 1.092 el plazo de prescripción de 15 años⁵⁴ del artículo 1964 del Ordenamiento sustantivo civil, [...].”

También la Audiencia Provincial de Madrid en su sentencia número 476/2004, de 29 de junio, resolviendo un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, que había apreciado la excepción de prescripción alegada por la demandada al haber transcurrido el plazo de un año previsto en el artículo 1968.2º CC, acuerda su revocación al entender que el plazo de prescripción que debía tenerse en cuenta era el de quince años entonces previsto en el art. 1964.2 CC y no el propio de la responsabilidad civil extracontractual. De esta suerte, aprecia la Sección duodécima de la Audiencia Provincial de Madrid tal circunstancia a pesar de que ni siquiera había sido advertida por las partes, señalando al respecto lo siguiente:

“ [...] la acción ejercitada no nace de la culpa o negligencia, sino de un acto punible, y, por tanto, su plazo de prescripción es el general de quince años, como establece constante jurisprudencia. [...]En el mismo sentido la STS de 10

⁵⁴ Hasta la entrada en vigor de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, el artículo 1964.2 CC contemplaba un plazo de prescripción de quince años para las acciones personales que no tuvieran previsto un plazo especial. No obstante, la disposición final primera de la citada norma redujo tal plazo hasta los cinco años, siendo este el que rige actualmente.

mayo 1993, indica que es doctrina reiteradamente sentada por esta Sala la de que emanando la acción ejercitada de causa penal, con reserva al perjudicado de la correspondiente acción civil, ésta tiene su base causal en el art. 1.089 del Código Civil, sin afectarle el plazo de un año establecido en el art. 1.968.2 del mismo Cuerpo legal, por contraerse dicho precepto a meras obligaciones derivadas de culpa o negligencia, ya que como tiene declarado esta Sala en Sentencia de 21 de marzo de 1964, el segundo precepto sólo afecta a las acciones que contempla entre las que no está la nacida ex delicto, sometida al plazo prescriptivo de quince años que, como supuesto de acción general de prescripción de las acciones personales sin plazo especial de prescripción, señala el art. 1.964 (Sentencia de 3 de marzo de 1968), tesis esta confirmada por la de 1 de abril de 1990.”⁵⁵

Por lo que respecta a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, puede destacarse lo dispuesto por la Sala de lo Civil en su sentencia de 7 de enero de 1982, en virtud de la cual:

“[...] las obligaciones que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del C. P., art. 1092 en relación con el 1099 del C. Civ. y con los 19 y sgts. y 101 y siguientes del C. P., en el cual y concretamente en el art. 117⁵⁶ se hace una remisión en tema de extinción de la responsabilidad civil nacida de delito o falta, a las «reglas del Derecho civil», dentro del cual existe el art. 1964 que, por su carácter general, desplaza la postulada aplicación del 1968 que ha de entenderse particular o singularmente referible a las acciones que nazcan de la otra fuente a que se refiere el 1093 del C. Civ., acciones u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, plazo el de aquel art. 1964 es el acertadamente escogido y que cubre todo el tiempo interpuesto entre la ocurrencia y el día en que se introdujo la demanda origen del juicio de que el presente recurso dimana [...]”

⁵⁵ En el mismo sentido, véase SAP Valencia núm. 405/2003, de 20 de junio.

⁵⁶ Se refiere aquí al artículo 117 del Código Penal vigente en el momento de dictarse la sentencia, esto es, el Código Penal de 1973, rezando el referido artículo lo siguiente: “La responsabilidad civil nacida de delito o falta se extinguirá de igual modo que las demás obligaciones; con sujeción a las reglas del Derecho civil.”

Más recientemente, en su sentencia de 30 de abril de 2007, dictada, esta vez, por la Sala de lo Penal coincide en señalar que:

“[...] el art. 1092 CC establece que «las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal». Por ello aunque la acción civil ex delicto no pierda su naturaleza civil por el hecho de ser ejercitada en el proceso penal, ejercitada aquella acción en el propio procedimiento penal para el resarcimiento del perjuicio estrictamente derivado del delito objeto de condena, es en el propio procedimiento penal en el que debe procederse a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. [...] En esta línea el Código Penal regula en sus arts. 109 y ss. (art. 19 a 22 y 101 a 111 CP/1973), y la LECrim. se refiere al ejercicio de estas acciones en los arts. 100 y ss. En ninguna de estas normas se establece un plazo de prescripción para el ejercicio de la acción, por lo que será de aplicación el genérico de las acciones personales, 15 años, del art. 1964 Cc [...]”

Esta interpretación jurisprudencial ha sido duramente criticada por la mayoría de la doctrina civilista, que entiende que la responsabilidad civil derivada de delito conserva su naturaleza jurídica civil y, en consecuencia con ello, es idéntica a la responsabilidad civil extracontractual, debiendo ser el plazo de prescripción el mismo para ambos, esto es, el plazo de un año previsto en el art. 1968.2º del Código Civil.

Así, critica JUAN SÁNCHEZ las notables diferencias que ha establecido la jurisprudencia a la hora de resolver esta cuestión, en función de si se trata de un supuesto de responsabilidad extracontractual fundada en el artículo 1902 del Código Civil, o si se trata de un supuesto de responsabilidad derivada del hecho delictivo, entendiéndose que, a pesar del tratamiento diferenciado que ha otorgado tanto la Sala de lo Civil, como la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo a esta cuestión, *“El plazo de prescripción de la acción civil no debe ser distinto en función de su ejercicio ante la jurisdicción civil o penal, pues cualquiera que*

sea el orden jurisdiccional que conozca de los daños ocasionados por un hecho descrito por la ley como delito o falta, el régimen jurídico a aplicar debe ser el mismo [...].”⁵⁷

También PANTALEÓN PRIETO⁵⁸ critica duramente que existan dos plazos de prescripción diferentes para la pretensión de responsabilidad civil en función de que el hecho dañoso sea calificado como delito o no, llegando a definir la situación que se ha originado como consecuencia de la existencia de tal duplicidad de plazos de prescripción como un verdadero “*galimatias jurisprudencial*”. Así, reconoce este autor que el plazo de un año previsto en el artículo 1968.2º CC es “*demasiado breve*” en comparación con el previsto en el artículo 1964.2 CC⁵⁹, mas entiende que la solución pasa por elevar el plazo de un año previsto para los supuestos de responsabilidad extracontractual en el artículo 1968.2º CC hasta los tres años “*en la línea del Derecho comparado*” y que opere este como único plazo de prescripción de toda pretensión de responsabilidad civil –ya sea derivada de delito o de culpa o negligencia-.

C. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL EN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE NO HA RECAÍDO SENTENCIA CONDENATORIA EN EL PROCESO PENAL: SUPUESTOS ESPECIALES.

Tal y como brevemente se ha señalado, en aquellos supuestos en que el procedimiento penal finaliza con sentencia absolutoria, con carácter general y, siempre y cuando no declare tal resolución la inexistencia de hechos, asiste al perjudicado la opción de ejercitar la acción de responsabilidad civil prevista en el artículo 1902 CC, teniendo para ello el plazo prescriptivo de un año al que se refiere el artículo 196.2º CC.

Ahora bien, se plantea, entre otros PANTALEÓN PRIETO, qué ocurre con los plazos de prescripción cuando se extingue la responsabilidad penal del autor antes de dictarse sentencia condenatoria, habiéndose reservado el perjudicado el ejercicio de la acción civil. Se refiere así a los supuestos antes señalados como excepciones a la regla general, esto es, los

⁵⁷ JUAN SÁNCHEZ, R., *Nueva doctrina constitucional sobre la prescripción del delito y su incidencia en el ejercicio de la acción por responsabilidad civil ex delicto*, Revista Para el Análisis del Derecho (<http://www.indret.com>), Barcelona, 2009, pp. 9 y 10.

⁵⁸ PANTALEÓN PRIETO, F., ““Perseverare diabolicum”...”, op. cit., pp. 9 y 10.

⁵⁹ Máxime cuando en el momento en que se escribe esta obra (1993) el plazo previsto en el artículo 1964.2 CC era el de quince años.

supuestos de fallecimiento, indulto, rebeldía, o incapacidad sobrevenida del encausado o investigado en el proceso penal, preguntándose cuál será el plazo de prescripción que debe tenerse en cuenta, si el de quince años, pese a que no haya declarado el juez o Tribunal penal la existencia de un delito “¿o será el de un año del artículo 1.968.2º del Código Civil, con la pasmosa consecuencia de que, por hechos por completos ajenos al perjudicado por un delito o falta, su pretensión indemnizatoria podrá durar catorce años menos? [...]”.⁶⁰

Estas cuestiones han sido resueltas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como también por la llamada “*jurisprudencia menor*”, aunque de una manera vacilante y, en muchas ocasiones, de forma contradictoria. Y, es que, durante mucho tiempo, la línea jurisprudencial que se mantuvo era la de entender que, si no había condena penal, no había delito ni, consecuentemente, podría haber tampoco responsabilidad civil derivada de este. Así, entendía el Tribunal Supremo que, habiendo quedado extinguida la acción penal por auto de sobreseimiento libre en los casos de indulto o fallecimiento, o bien por auto que acordara el sobreseimiento provisional en los supuestos de rebeldía o incapacidad sobrevenida del presunto responsable, el perjudicado que se había reservado el ejercicio de la acción civil solo podría ejercitarla en los términos previstos para los supuestos de responsabilidad civil extracontractual a los que se refieren los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, quedando por tanto sujeta tal acción al plazo de prescripción de un año al que se refiere el ordinal segundo del artículo 1968 CC.

Tal interpretación fue la que siguió el Tribunal Supremo en su sentencia de 27 de marzo de 1979 en un supuesto de indulto. La Sala de lo Civil se pronunció en el sentido de apreciar la excepción de prescripción que había alegado el demandado y recurrente, en tanto en cuanto había transcurrido más de un año desde que se dictó el auto de sobreseimiento en el proceso penal en el que se le había concedido la gracia del indulto, hasta que el perjudicado ejercitó la acción civil ante los tribunales civiles. Así, entendió el Alto Tribunal que, habiendo terminado el proceso penal sin haber recaído condena del inculcado, la acción que tenía que haber ejercitado el perjudicado era “*indudable*”; la prevista en el art. 1902 CC. Consecuentemente con ello, tal ejercicio debía hacerse dentro del plazo de un año señalado en el artículo 1968.2º CC. Así, concluye el Tribunal Supremo señalando que, “[...] si la

⁶⁰ PANTALEÓN PRIETO, F., ““Perseverare diabolicum”...”, op. cit., pp. 9 y 10.

responsabilidad penal se extinguió antes de ser declarada la existencia de delito y penado como tal y por tanto sin hechos en los que basar la civil, ésta ha de hacerse valer a través de la acción del art. 1902, de tal expresado C. Civ” no existen tampoco hechos en los que basar la responsabilidad civil derivada de delito, de tal suerte que la manera en la que ha de hacerse valer la responsabilidad civil es a través de la acción del art. 1902 CC [...]”⁶¹.

Años más tarde, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en su sentencia de 20 de septiembre de 1996, se pronuncia nuevamente sobre tal posibilidad de reconocer la existencia de responsabilidad civil derivada de delito aun no habiendo culminado el proceso penal con sentencia condenatoria. Ahora bien, en este caso en concreto y, a diferencia de lo que había fallado en sentencias anteriores, distingue si el proceso penal del que “*derivaría*” la acción civil había finalizado mediante sobreseimiento o archivo de las diligencias, o bien lo había hecho por indulto o muerte del reo; llegando a la –cuanto menos singular- conclusión de que las consecuencias no podían ser las mismas en uno y otro supuesto de hecho. En concreto, se trata de un caso en el que en el proceso penal se había dictado auto de sobreseimiento provisional, falleciendo posteriormente los procesados; sin que nunca llegara a recaer, por tanto, sentencia condenatoria. Tiempo después, ejercita la perjudicada la acción de responsabilidad civil derivada de delito prevista en el artículo 1092 CC, mas el Tribunal Supremo apreció que, en tanto en cuanto no había recaído sentencia condenatoria penal, la única acción que podría haber ejercitado entonces era la prevista en el artículo 1902 CC, con el consiguiente plazo de prescripción de un año señalado en el artículo 1968.2º CC -que, a su vez, ya había transcurrido, por lo que tal acción estaría prescrita-. La particularidad con respecto a los pronunciamientos anteriores recae en que, en este supuesto en concreto, además de negar la posibilidad de considerar que haya responsabilidad civil derivada de delito sin una sentencia penal condenatoria, manifiesta –sorprendentemente- que, en los supuestos de indulto o muerte del reo sí existe condena, por lo que en esos casos sí cabría ejercitar acción de responsabilidad civil derivada de delito. Así, señala expresamente:

“[...] Es claro que cuando los hechos dan lugar a actuaciones penales éstas paralizan la posibilidad de actuar en vía civil o el proceso que haya comenzado,

⁶¹ En un sentido similar, véase STSS de 26 de junio de 1909, de 28 de abril de 1917, 18 de junio de 1992, entre otras.

al imponerlo así el art. 114 de la LECrim, hasta que recaiga sentencia firme, obligando tal precepto a la jurisprudencia a extender la apertura de la vía civil a los supuestos de sobreseimiento libre e incluso a los de sobreseimiento provisional o al archivo de diligencias, [...] pero en tal caso la acción civil que se ejercite ha de ser la del art. 1902, que prescribe al año conforme al art. 1968, mas no la «ex delicto» que requiere la existencia de condena así declarándolo, condena que existe en los supuesto de indulto o de muerte del reo, pero no cuando se produce el sobreseimiento o el archivo sin previa condena, ya que antes de la condena pervive la presunción de inocencia ; podrá nacer la acción por culpa extracontractual o aquiliana, que examinó el Juzgado para declararla prescrita, pero si por eso o por seguir el principio de congruencia se insiste en la acción civil «ex delicto» sin previa declaración penal al efecto, mal puede nacer la acción civil de él derivada, que efectivamente se extinguiría de igual modo que las demás obligaciones personales, con sujeción a las regias del derecho civil (art. 117 del Código Penal anterior) y prescripción extintiva de los 15 años a tenor del art. 1964 del CC, lo que no constituye el supuesto que nos ocupa [...].”

Por lo que se refiere a los supuestos en que no puede apreciarse responsabilidad penal por haber prescrito el delito, puede citarse, entre otras, la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2004⁶², que se pronuncia sobre un supuesto en que en la vía penal había recaído sentencia absolutoria por prescripción de la falta denunciada. Transcurridos cerca de cuatro años desde que se dictara tal sentencia absolutoria, interpone el perjudicado demanda en ejercicio de la acción de responsabilidad civil *ex delicto* prevista en el artículo 1092 CC, concluyendo el Tribunal Supremo lo siguiente:

⁶² El Magistrado D. Luis Martínez-Calcerrada y Gómez formuló, no obstante, voto particular, en el sentido de considerar que no puede equipararse los supuestos en que recae sentencia absolutoria cuando el Tribunal Penal ha valorado los hechos a aquellos supuestos en que recae sentencia absolutoria sin haber entrado a valorar el fondo del asunto -como sucede en el supuesto de hecho planteado, de prescripción del delito-. Así, entiende que se ha ejercitado una acción personal contra el causante del daño; subsumible, por tanto, en el plazo genérico de prescripción previsto en el art. 1964 CC. Además, critica que, con la decisión tomada por la mayoría “*el predicado de la justicia anudada en la labor nomifiláctica o aplicatoria de la Ley, ha quedado desierto y con ello el desgraciado estado de orfandad en quien, como actor, ha padecido un quebranto corporal de la envergadura reseñada, desamparado por la repetida prescripción [...]*”

“No estamos en presencia de una acción «ex delicto» del artículo 1092 que se integró en la demanda, ya que no se da ilícito penal, pues recayó sentencia absolutoria que hizo desaparecer los hechos denunciados, al decretar su extinción, por aplicación del instituto de la prescripción, y con ello la posible responsabilidad penal respecto a los mismos, lo que no autoriza la aplicación del artículo 1092 en relación al 1964, ya que la acción no surge del delito o falta sino más bien de los hechos, que actúan como configurantes. Para aplicar la acción «ex delicto», se requiere la existencia de condena y no en los supuestos tanto de absolución, sobreseimiento, como archivo, al resultar precisa declaración penal al efecto y mal puede surgir la acción civil derivada, en relación a la ausencia de ilicitud penal de los hechos denunciados [...]”

Frente a esta línea jurisprudencial, se encuentra aquella según la cual cabe condenar por responsabilidad civil *ex delicto* incluso en los supuestos en que el proceso penal finalice sin sentencia condenatoria. Defiende así esta corriente jurisprudencial que, cuando no ha recaído sentencia penal condenatoria pero sí una declaración de hechos punibles de los que pudiera nacer responsabilidad civil, operará, para la acción de responsabilidad civil cuyo ejercicio se hubiera reservado, el plazo de prescripción previsto en el artículo 1964.2 CC. Así, puede destacarse, entre otras, la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 7 de diciembre de 1989 que, ante un supuesto en que la vía penal había finalizado por sobreseimiento debido al fallecimiento del presunto responsable, concluyó lo siguiente:

“[...] Cuando, como en el presente caso ha ocurrido, el hecho originario de posible responsabilidad civil ha dado lugar a un proceso penal, que termina por sobreseimiento producido por causa de un hecho impeditivo de su continuidad como es el fallecimiento -supuesto actual- indulto anticipado u otro motivo legal, a la acción nacida «ex delicti» [...] no le es aplicable el plazo de prescripción de un año establecido por el número 2.º del artículo 1968 del Código Civil, y sí el de quince años que para la prescripción de las acciones personales que no tengan fijado plazo especial de prescripción señala el artículo 1964 del referido Cuerpo Legal sustantivo, al regir al respecto las normas de los artículos 19 y siguientes y 101 y siguientes del Código Penal, por remisión del artículo 1092 del Código

Civil, pues de no entenderlo así se llegaría al absurdo de hacer de peor condición al perjudicado por consecuencia de un hecho delictivo que no fue enjuiciado por impedirlo una causa legal, que aquel que genera responsabilidad civil por producirse el enjuiciamiento del hecho delictivo en el ámbito penal.”

En el mismo sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Badajoz en su sentencia número 357/2003, de 18 de junio ante un supuesto en el que, habiéndose dictado auto de sobreseimiento en el proceso penal por el fallecimiento del entonces investigado como autor de un delito de lesiones, se dirige la acción de responsabilidad civil –cuyo ejercicio se había reservado en el proceso penal- contra sus herederos, que alegan la excepción de prescripción por haber transcurrido nueve años desde que se notificó el auto de archivo por fallecimiento del causante de las lesiones hasta que esta interpuso la demanda civil. Tal excepción de prescripción no fue apreciada por la Sección Tercera de la citada Audiencia Provincial al entender que, siguiendo lo considerado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo:

“[...] no es cierto que en el presente caso al no existir sentencia penal condenatoria se vulnere la presunción de inocencia ya que al no declararse la responsabilidad civil aneja al hecho delictivo que no ha sido enjuiciado por falta de condena, surgiría una responsabilidad civil extracontractual independiente y autónoma que se regiría por las normas específicas del C. civil como sería el art. 1968-2, como sostiene el apelante en su recurso. La parte recurrente no tiene en cuenta que la jurisprudencia asimila los supuestos de responsabilidad civil "ex delicto" cuando hay condena penal, a los casos en que la responsabilidad penal se extingue por muerte o indulto del reo en los que se aplicaría el plazo de quince años del art. 1.964.”

Además de los supuestos de fallecimiento del que sería responsable penal, se ha pronunciado también esta línea jurisprudencial sobre la cuestión del indulto del presunto responsable penal, esto es, aquellos supuestos en que, en palabras del Tribunal Supremo⁶³,

⁶³ Al respecto véase STS de 7 de octubre de 1983 que, si bien no se pronuncia sobre el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil que debe operar en estos concretos supuestos sí lo hace sobre los efectos que despliegan en la vía civil el contenido de los hechos declarados probados en sentencia penal que no llegan a castigarse por causas tales como el indulto, la rebeldía, la defunción o la inimputabilidad del acusado.

“habiéndose declarado la apreciación de originación de un determinado delito, con base en hechos probados claramente configuradores y reconocedores en el ámbito penal de su existencia”, no hay posibilidades de condena penal –ni, por tanto, de sus consecuencias indemnizatorias en tal ámbito jurisdiccional- por concurrir una “causa que jurídicamente lo impide”, siendo esta causa el que se haya concedido el indulto al acusado. Se plantea entonces si, aún no habiendo llegado a recaer sentencia condenatoria por concederse el indulto, sigue la acción civil *derivando* del delito y si, consecuentemente con ello, debe seguir rigiendo el plazo de cinco años previsto en el artículo 1964.2 CC.

Al respecto se ha pronunciado el Tribunal Supremo en el mismo sentido que en los supuestos de fallecimiento, esto es, considerando que, si en el proceso penal previo se sientan hechos probados de los que se declara su transcendencia punible, tal circunstancia fáctica ha de ser tomada en consideración para el posterior ejercicio y efectividad de la acción civil correspondiente, de modo que, incluso en los supuestos de indulto, la acción de responsabilidad civil que después se ejercite no puede encuadrarse dentro del plazo de prescripción previsto en el artículo 1968.2º CC; quedando sometida, por tanto, al plazo prescriptorio que señala el artículo 1964.2 CC.⁶⁴ Así, puede citarse, entre otras, la Sentencia de 1 de abril de 1990, sobre un supuesto en el que la vía penal había concluido por sobreseimiento libre por indulto, habiéndose reservado el perjudicado la acción civil. Años más tarde, la víctima interpone demanda por responsabilidad civil derivada de delito concluyendo el Tribunal Supremo que:

“[...] La inexistencia de sentencia condenatoria en el litigio penal y el consiguiente sobreseimiento libre del art. 637.3 L. E. Crim. acordado en el acto del Indulto de 28-3-1977 no presupone un sentido absolutorio de responsabilidad penal, sino que se trata de un efecto impuesto «ope legis» por la preceptiva aplicación del Indulto anticipado del R. D. 14-3-1977 por lo que huelga especular sobre aquella inexistencia.”

⁶⁴ Véase STS de 21 de marzo de 1984, que declaró que la acción ejercitada era la prevista en el artículo 1092 CC, a pesar de que en la vía penal no hubiese recaído sentencia condenatoria por haberse concedido el indulto al acusado. Así, entendió el Tribunal Supremo que, habiendo hechos probados en la vía penal, estos tenían transcendencia punible como para considerar que la acción ejercitada nace del delito.

Así, remarca el efecto trascendental que supone el hecho de que en la vía penal, a pesar de no haberse condenado los hechos, se sentaran unos hechos probados y se declarara su trascendencia punible “no obstante no haber sido sancionados por la existencia de normas de indulto”, siendo que tal circunstancia fáctica debe tomarse en consideración “para el posterior ejercicio y efectividad de la acción civil correspondiente”.

En el mismo sentido y también ante un supuesto en que la vía penal concluyó por sobreseimiento como consecuencia del indulto del presunto responsable, en la sentencia de 19 de octubre de 1990, concluye el Alto Tribunal, lo siguiente:

“Pero en el caso de autos, en que hay declaración de hechos probados punibles, que no han sido objeto de sanción por la aplicación de un Indulto, [...] la reserva de acciones civiles enmarca la cuestión en el art. 1089 del C. Civil no afectándoles ni la norma prescriptiva de un año que sanciona el art. 42 de la Ley 24-12-62 [...] ni la de igual periodo temporal establecida en el 2.º del art. 1968 del C. Civil ya que esta norma se refiere a otras acciones no ejercitadas en este caso, es decir a meras obligaciones derivadas de culpa o negligencia, toda vez que [...] los referidos preceptos sólo afectan a las específicas acciones que contemplan entre las que no está la nacida «ex delicti», sometida por tanto al plazo prescriptivo de quince años, que como supuesto general de prescripción de las acciones personales sin plazo especial de prescripción, señala el art. 1964 del mencionado C. Civil.”

Finalmente, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 4 de julio de 2000, recuerda que “[...] el indulto comporta el perdón del delito, mas no de sus consecuencias civiles [...] Además, la inexistencia de una sentencia condenatoria en el litigio penal, y el consiguiente sobreseimiento acordado por efecto del indulto, no presuponen una consecuencia absolutoria de la responsabilidad penal, sino que se trata de un efecto impuesto <<ope legis>> por la preceptiva aplicación del Decreto de 23 de septiembre de 1971, de manera que huelga especular sobre la falta de plasmación de aquella resolución.”. Nuevamente, concluye en el sentido de entender que la acción que se ejercita en la vía civil tras haberse dictado el sobreseimiento de la causa penal como consecuencia del indulto sigue siendo la acción de

responsabilidad civil derivada de delito, con el consecuente efecto de considerar que su plazo de prescripción sigue siendo el previsto en el apartado segundo del artículo 1964 CC y no el del artículo 1968.2º CC.⁶⁵

De todo lo expuesto puede concluirse que ni siquiera el propio Tribunal Supremo es capaz de ofrecer una respuesta unánime e invariable respecto a la dicotomía que se plantea con los plazos de prescripción de la acción de responsabilidad civil derivada de delito. Y, es que, tal y como acertadamente apunta el sector doctrinal mayoritario, estas contradicciones jurisprudenciales no existirían si hubiera una regulación unitaria de la responsabilidad civil, con independencia de si el hecho que ha generado los daños es, a su vez, susceptible de ser tipificado como delito. Así, entiende JUAN SÁNCHEZ que *“El plazo de prescripción de la acción civil derivada de un hecho criminal debería ser el mismo con independencia del resultado de la acción penal previamente ejercitada, pues no existe la mínima dependencia de una respecto de la otra.”*⁶⁶

Ciertamente, lo que hacen los tribunales de considerar que, aun no habiendo sentencia condenatoria penal -ni, por tanto, delito del que pueda *derivar* responsabilidad civil- la acción civil que se ejercite ante los tribunales civiles siga siendo la prevista en el artículo 1092 CC es, a todas luces, una interpretación -cuanto menos forzada- que busca proteger al sujeto pasivo de los daños ocasionados. En palabras de CLEMENTE MEORO, tal evidente voluntad de proteger a la víctima se debe a que *“Al Tribunal Supremo le resulta injusto, en tales casos, que por causas ajenas al perjudicado se produzca lo que se ha calificado como “una extraña metamorfosis en la naturaleza de la responsabilidad civil”, con acortamiento del plazo de prescripción en catorce años.”*⁶⁷

⁶⁵ En el mismo sentido, véase STSS de 25 de febrero y de 10 de mayo de 1993.

⁶⁶ JUAN SÁNCHEZ, R., Nueva doctrina constitucional sobre la prescripción del delito...”, op. cit., p.11. En el mismo sentido, PANTALEÓN PRIETO, F., en ““Perseverare diabolicum”...”, op. cit., p.9, entiende que *“no hay razón alguna sensata para mantener dos plazos de prescripción diferentes para la pretensión de responsabilidad civil, según que el hecho dañoso sea o no un delito o falta.”*

⁶⁷ CLEMENTE MEORO, M.E, “Ejercicio de la acción civil en la hipótesis de que el proceso penal previo finalice sin sentencia” en BLASCO GASCÓ, F.D P./ ORDUÑA MORENO, F.J./ PRATS ALBENTOSA, L./ VERDERA SERVER, R., Coord., *Estudios jurídicos en homenaje a Vicente L. Montés Penadés*, Tomo I, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, p. 625

IV. CONCLUSIONES

La opción escogida por el legislador de regular la –mal llamada- responsabilidad derivada de delito en las normas penales ha generado a lo largo de la historia múltiples discusiones doctrinales y jurisprudenciales que lejos parecen estar de desaparecer. Tal inclusión de su regulación en el Código Penal, si bien puede justificarse en las razones históricas expuestas, carece de todo sentido en la actualidad. Efectivamente, siendo indiscutible la naturaleza jurídica civil de la responsabilidad civil *ex delicto*, la existencia de la actual dualidad de regulaciones -con la consecuente remisión normativa de una a otra-, ha sido una continua fuente de problemas que la jurisprudencia ha intentado solventar –sin éxito-; no sin incurrir en notables contradicciones.

Así, urge una modificación de la regulación de tan polémica institución jurídica; empezando por la corrección de su denominación, en tanto en que su terminología actual induce a pensar que la acción *nace, surge, o deriva* de un hecho calificable como delito; cuando lo cierto es que el fundamento de cualquier tipo de responsabilidad civil reside en el daño que, como consecuencia de una acción u omisión, se ha generado, con independencia de que tal conducta pueda, además, ser calificada como delito según las normas penales.

Si bien la economía procesal, así como el objetivo de evitar al perjudicado el “*peregrinaje de jurisdicciones*” al que se vería abocado de no poder declararse la responsabilidad civil en el proceso penal, justifican la posible acumulación de una y otra acción ante los órganos penales, ello no es óbice para que la regulación se encuentre unificada en la norma civil, pues nada impide que los tribunales penales apliquen la normativa civil –como de hecho se ven abocados a hacer en los supuestos en que la norma penal guarda silencio sobre una cuestión civil-.

En relación con lo anterior y, precisamente en el intento de solventar la problemática que surge como consecuencia de la existencia de tales lagunas jurídicas, los tribunales se han ido pronunciado de forma cuanto menos sorprendente, incurriendo en continuas incoherencias que responden a la incapacidad de deshacerse de cierta influencia penalista cuando de la responsabilidad civil *ex delicto* se trata. Así, sorprende sobremanera que el propio Tribunal Supremo reconozca en reiterada jurisprudencia que “*la llamada*

*responsabilidad civil ex delicto no es diferente de la responsabilidad extracontractual*⁶⁸ para después, sin embargo, reconocer dos plazos de prescripción diferenciados entre una y otra acción.

Precisamente con respecto a la prescripción de la acción de responsabilidad civil *ex delicto*, queda patente nuevamente, a la luz de las continuas incongruencias en que han incurrido los tribunales, la imperiosa necesidad de una única regulación en materia de responsabilidad civil. Y, es que, siendo unánime e indiscutible la consideración de que la responsabilidad no nace del delito, sino del hecho dañoso, la lógica lleva a pensar que debe existir un único plazo de prescripción, con independencia de que la acción u omisión que ha generado el daños sea, a su vez, delito. Así, los mismos derechos –desde el punto de vista del derecho civil- asisten al perjudicado por un acto u omisión que constituye un mero ilícito civil, que aquel que se ve perjudicado por un ilícito penal; es decir, que el hecho que genera un daño sea constitutivo de delito debe tener, en su caso, trascendencia penal mas, por lo que respecta al ordenamiento jurídico civil, idéntico reproche merecen uno y otro supuesto.

En conclusión, es necesaria una regulación unificada de la responsabilidad civil, con un único plazo de prescripción para el ejercicio de la misma, de forma que sea irrelevante –al menos a los efectos meramente prescriptivos-, que el proceso penal, en los casos en que se ha ejercitado la reserva de la acción civil, culmine con sentencia condenatoria o con cualquier otro pronunciamiento; no teniendo que hacer los tribunales tan forzadas interpretaciones de la norma, como hasta ahora han venido haciendo, con la intención de proteger en mayor medida al perjudicado por un hecho dañoso que, a su vez, merece la calificación de delito.

⁶⁸ Véase la ya citada STS de 10 de octubre de 2006.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALASTUEY DOBÓN, CARMEN, “Consecuencias jurídicas no penales derivadas de la comisión del delito (II): la responsabilidad civil derivada de delito”, en GRACIA MARTÍN, LUIS/ BOLDOVA PASAMAR, MIGUEL ÁNGEL (Coord.), *El sistema de penas, de medidas de seguridad, de consecuencias accesorias y de responsabilidad civil derivada del delito*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 155 a 172.
- CLEMENTE MEORO, MARIO ENRIQUE, “Ejercicio de la acción civil en la hipótesis de que el proceso penal previo finalice sin sentencia” en BLASCO GASCÓ, FRANCISCO DE PAULA/ ORDUÑA MORENO, FRANCISCO JAVIER/ PRATS ALBENTOSA, LORENZO/ VERDERA SERVER, RAFAEL (Coord.), *Estudios jurídicos en homenaje a Vicente L. Montés Penadés*, Tomo I, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 606 a 626.
- CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU, GALLEGO SOLER, JOSÉ IGNACIO y JOSHI JUBERT, UJALA, “Responsabilidad civil derivada de delito (arts. 109 -126)” en GÓMEZ MARTÍN, VÍCTOR / MIR PUIG, SANTIAGO/ BOLEA BARDÓN, CAROLINA/ SANTANA VEGA, DULCE/ HORTAL IBARRA, JUAN CARLOS/ FERNÁNDEZ BAUTISTA, SILVIA/ CARPIO BRIZ, DAVID/ DIAZ MORGADO, CELIA/ VERA SÁNCHEZ, JUAN SEBASTIÁN/ VALIENTE IVAÑEZ, VICENTE/ CASTELLVI MONSERRAT, CARLOS/ MORGADO DÍAZ, CELIA (Coord.), *Manual de derecho penal, económico y de la empresa, Parte General y Parte Especial*), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 155 a 172.
- GALLEGO MARTÍNEZ, VICTORIA, “Responsabilidad civil derivada del delito-prescripción”, Fundación Internacional de Ciencias Penales (<https://ficp.es/wp-content/uploads/2016/06/VICTORIA-GALLEGO-COMUNICACION-RESPONSABILIDAD-CIVIL-DERIVADA-DEL-DELITOdefi.pdf>)

- GIL ESTELLÉS, CARLOS, “La responsabilidad civil derivada de la penal en la doctrina y en la legislación”, Colegio de Abogados de Valencia, Valencia, 1948, pp. 34 y ss.
- HORTAL IBARRA, JUAN CARLOS, “La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil *ex delicto*: o cómo “resolver” la cuadratura del círculo”, Revista Para el Análisis del Derecho (<http://www.indret.com>), Barcelona, 2014.
- JUAN SÁNCHEZ, RICARDO, “Nueva doctrina constitucional sobre la prescripción del delito y su incidencia en el ejercicio de la acción por responsabilidad civil *ex delicto*”, Revista Para el Análisis del Derecho (<http://www.indret.com>), Barcelona, 2009.
- PANTALEÓN PRIETO, ÁNGEL FERNANDO, ““Perseverare diabolicum” (¿Otra vez la responsabilidad civil en el Código Penal?)”, Jueces para la democracia, nº19, Madrid, 1993, pp. 6 a 10.
- ROCA DE AGAPITO, LUIS, “Responsabilidad civil derivada del delito”, en BERNAL DEL CASTILLO, JESÚS/ PEDREIRA GONZÁLEZ, FÉLIZ/ GONZÁLEZ TASCÓN, M^a MARTA/ GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, ANA/ ROCA MARTÍNEZ, JOSÉ M^a/ LÓPEZ LÓPEZ, CRISTINA/ SANZ DELGADO, ENRIQUE/ IGLESIAS GARCÍA, M^a CONCEPCIÓN/ VILLA SIEIRO, SONIA VICTORIA (Coord.), *Las consecuencias jurídicas del delito*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 154 a 164.
- ROCA TRÍAS, ENCARNA/ NAVARRO MICHEL, MÓNICA, *Derecho de daños. Textos y materiales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 58 a 94.

- ROIG TORRES, MARGARITA, *La responsabilidad civil derivada de los delitos y faltas*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 68 a 81.

- SÁNCHEZ JORDÁN, MARÍA ELENA, “Problemas de la llamada responsabilidad civil “por delito””, *Revista Jurídica de Navarra*, nº11, Navarra, 1991, pp. 159 a178.

- SÁNCHEZ TOMÁS, JOSÉ MIGUEL, “La responsabilidad civil ex delicto y las costas procesales”, en QUINTERO OLIVARES, GONZALO/ CARBONELL MATEU, JUAN CARLOS/, MORALES PRATS, FERMÍN / GARCÍA RIVAS, NICOLÁS/ ÁLVAREZ GARCÍA, FRANCISCO JAVIER (Coord.), *Esquemas de Teoría jurídica del delito y de la pena.*), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 345 a 350.

- SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA “¿Ex delicto? Aspectos de la llamada “responsabilidad civil” en el proceso penal”, *Revista Para el Análisis del Derecho* (<http://www.indret.com>), Barcelona, 2001.